

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0269-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar las direcciones electrónicas en que las partes demandante y el heredero demandado reciben notificaciones.

SEGUNDO. Como la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor Jorge Leguizamón y obra registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (anotación No. 16) embargo de la sucesión, deberá indicar si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante, indicar además en qué estado procesal se encuentra el proceso de sucesión, y también de tener conocimiento de existencia de herederos determinados, deberá dirigir la demanda contra estos (Art. 87 del CGP).

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar en la demanda los números de cédula de ciudadanía del heredero demandado y de aquel con el que se identificó en vida el causante Jorge Leguizamón.

CUARTO. Dado lo señalado en los hechos de la demanda, aclárese si lo pretendido es pedir la suma de posesiones. En el evento, deberán complementarse los hechos con los supuestos fácticos que sirvan de apoyo para el efecto, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se configura para cada uno de los demandantes (art. 375 CGP).

QUINTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la antecesora de la posesión entró al inmueble a ejercer actos posesorios (núm. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Alléguese el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*.

SÉPTIMO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se determine el tipo de prescripción que se pretende en favor de los demandantes (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto en el poder aportado no lo hace.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez